

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2602896
Materia Hacienda pública
Asunto Solicitud rectificación liquidación impuesto de plusvalía.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. En fecha 08/06/2026, el promotor de la queja presentó un escrito ante esta institución al que se le ha asignado el número de queja 2602896.

En su escrito de queja manifestaba, sustancialmente, que con fecha 06/12/2025, presentó un escrito ante el departamento de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Paiporta, solicitando la rectificación de la liquidación practicada, al no haberse aplicado la bonificación en la plusvalía municipal (IIVTNU) por transmisión mortis causa de la vivienda habitual de su madre. Que reiteró dicha solicitud por escrito de fecha 10/02/2026, sin que hasta el momento haya recibido resolución expresa ni respuesta alguna por parte del Ayuntamiento.

1.2. El 10/06/2026, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Paiporta, la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, del estado actual de tramitación del escrito de fecha 06/12/2025, presentado por el promotor de la queja solicitando la rectificación de la liquidación practicada, al no haberse aplicado la bonificación en la plusvalía municipal (IIVTNU) por transmisión mortis causa de la vivienda habitual de su madre, escrito que fue reiterado por otro de fecha 10/02/2026, que tampoco obtuvo respuesta de la administración local, contestando el Ayuntamiento con fecha 25/06/2026, manifestando sustancialmente, que en el despacho de asuntos de naturaleza homogénea se guardará el orden riguroso de incoación, ya que de lo contrario se vulneraría el principio de igualdad. El retraso generalizado en la tramitación ordinaria de los expedientes de gestión tributaria se debe a la situación de emergencia y fuerza mayor derivada de las consecuencias de la DANA en este Ayuntamiento. Que la solicitud del interesado se encuentra debidamente registrada y en fase de tramitación, y tan pronto como lo permita el orden de registro de entrada se procederá a dictar la resolución que en derecho proceda.

1.3. Del referido informe dimos traslado para audiencia al interesado, que en fecha 08/07/2026, presentó escrito de alegaciones, manifestando sustancialmente, que el informe del Ayuntamiento de Paiporta no justifica la falta de resolución expresa de su solicitud, ya que invoca de forma genérica el volumen de trabajo y los efectos de la DANA, sin concretar fechas, número de expedientes pendientes, previsión real de resolución, ni medidas adoptadas para evitar la demora, por lo que solicita al Síndic que requiera al Ayuntamiento para que dicte resolución expresa y motivada en el menor plazo posible.

1.4. Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos que la actitud pública descrita pudo no ser suficientemente respetuosa con los derechos del autor de la queja, por lo que le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento de la recomendación con la que concluimos.

2 Conclusiones de la investigación

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

En el presente expediente de queja se plantea la demora excesiva en resolver el escrito presentado por el promotor de la queja en fecha 06/12/2025, en el que solicitaba la rectificación de la liquidación practicada, al no haberse aplicado la bonificación en la plusvalía municipal (IIVTNU) por transmisión mortis causa de la vivienda habitual de su madre, por parte del Ayuntamiento de Paiporta.

En este sentido, resulta de aplicación el art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que al regular la obligación de resolver de forma expresa por parte de la Administración todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación establece en su apartado 3 que “Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses”.

Este plazo, según la legislación vigente, se contará, en los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, extremo que ocurrió, en el presente caso el día 06/12/2025.

El derecho a obtener una respuesta sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley 39/2015 “el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y

recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta institución en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, le atribuye, en su Art. 33.2.c), la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial.

Del mismo modo, el Art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que “todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable”.

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta expresa, motivada, en plazo y con pie de recursos, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

En efecto, en el presente caso, el Ayuntamiento de Paiporta reconoce que no ha contestado de forma expresa y motivada el escrito de fecha 06/12/2025, en el que el autor de la queja solicitaba la rectificación de la liquidación practicada, al no haberse aplicado la bonificación en la plusvalía municipal (IIVTNU) por transmisión mortis causa de la vivienda habitual de su madre, es decir ha transcurrido más de ocho meses, se trata de una demora excesiva, ya que el plazo legal máximo para resolver este tipo de escritos es de tres meses.

2.2 Conducta de la administración

En el presente caso, el Ayuntamiento de Paiporta nos comunica en su informe de fecha 25/06/2026, que los retrasos en la tramitación de los expedientes de gestión tributaria, como el que nos ocupa, se debe a la situación de emergencia y fuerza mayor derivadas de las consecuencias de la DANA sufrida por ese Consistorio y el riguroso orden de incoación de expedientes de naturaleza homogénea que hay que respetar para no vulnerar el principio de igualdad. Frente a esta justificación, conviene recordar al Ayuntamiento de Paiporta, su responsabilidad en la tramitación de los expedientes tal como establece el artículo 20 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: “Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a

su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos”.

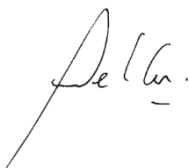
Por todo ello, no está justificada la actuación de ese Ayuntamiento, que después de haber transcurrido más de ocho meses, no había resuelto la solicitud presentada por el interesado, por lo que entendemos que la conducta de la administración omitiendo el deber de dictar una resolución expresa en el plazo legalmente establecido a dicha solicitud (artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) constituye una práctica irregular que no puede ser admitida por las instituciones que, como el Síndic de Greuges, deben velar por los derechos fundamentales de los ciudadanos.

3 Consideraciones a la Administración

RECOMENDAMOS al AYUNTAMIENTO DE PAIPORTA que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde la presentación del escrito de fecha 06/12/2025, proceda de manera urgente a resolverlo de forma expresa y notificarlo al autor de la queja.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana